

SENTENCIA

Resolución Número Treinta y tres

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil nueve

I. ANTECEDENTES

1. Olga Nelly Egas Ruiz Viuda de Montellanos y Manuel Jesús Montellanos Egas interpone demanda de declaración judicial con la finalidad de que se aplique el Seguro de Desgravamen y Devolución de Dinero contra la Compañía de Seguros y Reaseguros Generali (ahora Mapfre) y el Banco Wiese Sudameris (ahora Scotiabank). Fundamenta su pretensión señalando que celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por la suma de US \$ 16,000 Dólares Americanos suscribiendo además la constitución de hipoteca a favor de la referida entidad, dando en calidad de hipoteca el inmueble de su propiedad ubicado en la Urbanización La Calera de la Merced, obligándose a contratar seguros, tales como: seguro de Desgravamen, póliza de seguro de vida, póliza contra incendios, entre otros, habiéndose efectuado el pago en forma puntual conforme al cronograma establecido; sin embargo, al fallecer el señor Manuel Montellanos Huapaya y al efectuar la gestiones para hacer efectivo, el pedido le fue negado, alegando, en primer lugar, que el siniestro no podía ser cubierto por cuanto la persona falleció por una enfermedad preexistente, para luego indicar que el contrato suscrito sería nulo, motivo por el cual, interpone la presente demanda.
2. Admitida a trámite la demanda por resolución número uno de fojas 121 y 122 se corrió traslado de la demanda, la misma que es contestada por ambas partes demandadas, habiendo la empresa Generali Compañía de Seguros y Reaseguros formulado Reconvenición, la cual consiste en la declaración de nulidad del contrato de seguro y desgravamen por cuanto la declaración del asegurado era inexacta .
3. La Audiencia de Saneamiento y Conciliación se lleva a cabo el día 04 de julio de 2005, en los términos del acta de fojas 218 a 222 y la audiencia de pruebas conforme al acta que obra en autos, emitiéndose la sentencia correspondiente, al ser impugnada la misma que fuera declarada nula, por lo que, es el estado el de emitir sentencia.

II. CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; y en ejercicio de ello la recurrente interpone demanda de declaración judicial a fin que se aplique el Seguro de Desgravamen y devuelva el dinero pagado desde la fecha de fallecimiento del contratante, por su parte, el reconviniente solicita la declaración de nulidad del contrato de seguro de desgravamen.

2. En atención a lo dispuesto en la audiencia de saneamiento y conciliación, los puntos controvertidos a resolver, resultan ser, el establecer si el seguro de desgravamen hipotecario se encuentra vigente y cubre el riesgo por el cual se reclama; establecer si la compañía de seguros y reaseguros Generali Perú debe hacer efectivo el seguro de desgravamen hipotecario y si el Banco se encuentra obligado a devolver las cuotas del préstamo hipotecario, conforme al cronograma de pago ofrecido, asimismo, como consecuencia de la reconvencción formulada se debe establecer la validez del seguro de desgravamen de crédito hipotecario.
3. Sobre el tema materia de controversia, debe tenerse presente que el seguro de desgravamen es un seguro sobre la vida del asegurado, que tiene por objeto el pago de la deuda que el asegurado mantenga frente a su acreedor al momento de su fallecimiento. De esta manera, en caso de fallecimiento, la compañía de seguros pagará al acreedor del asegurado el monto de la deuda, hasta el límite de la suma asegurada, beneficiándose de esta manera a los herederos del asegurado, quienes se verán liberados de la deuda que de otro modo heredarían.
4. Dicho contrato de seguro reconoce un deber de información, en virtud a que éste se celebra en atención a la declaración personal hecha por la parte que solicita la póliza de seguro, es decir de una obligación impuesta a las partes de entregar a la otra el conocimiento de todos los hechos y elementos que tengan incidencia en la formación de la voluntad de esta, la doctrina califica esta obligación como un deber de comportamiento impuesto a las partes antes de la celebración del contrato, justamente en el contrato de seguro, el asegurado tiene el deber de informar al asegurador de las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de riesgos. Tal es así que el artículo 376 del Código de Comercio refiere que “Será nulo todo contrato de seguro:
 - 1) Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.
 - 2) Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.
 - 3) Por la omisión u ocultación, por el asegurado, de hechos o circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato”.
5. Junto con este deber de información, la doctrina reconoce el deber de informarse, toda vez que la celebración del contrato implica comportarse con cierta diligencia, en tanto, los contratos se sustentan en la buena fe, en ese sentido, el artículo 1362° del Código Civil señala que “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.
6. Teniendo en consideración lo expuesto, resulta pertinente mencionar que Manuel Montellanos Huapaya y Olga Nelly Egas Ruiz de Montellanos constituyeron garantía hipotecaria a favor del Banco por el préstamo otorgado ascendente a US \$ 16,000.00 Dólares Americanos, el cual lleva anexo la obligación de suscribir un

contrato de seguro de desgravamen, de ello, resulto que en la declaración personal llenada por el solicitante Manuel Montellanos Huapaya, contesto afirmativamente a la pregunta ¿Ha sido sometido a alguna operación quirúrgica?, respondiendo negativamente a la pregunta ¿sufre actualmente o ha sufrido alguna vez o le han dicho en alguna oportunidad que sufriera de presión arterial o trastornos cardíacos?.

7. Una vez recibida dicha información, de conformidad con las Condiciones Generales del Contrato de Seguros, la aseguradora tiene 48 horas para comunicar la aceptación o no de la solicitud, teniendo incluso la posibilidad de practicar un examen médico, cuyo resultado condiciona la aceptación de la póliza de seguro, luego del periodo señalado la compañía aseguradora, aceptó la solicitud.
8. De lo que, se puede colegir que la compañía de seguros tenía pleno conocimiento del estado de salud del contratante, toda vez que en dicho periodo tomó conocimiento que el contratante de la póliza había sido operado, correspondiéndole a ésta el deber de informarse, esto es cerciorarse de aquellos hechos sobre los que se contrata, circunstancia que ha sido verificada, al realizar la evaluación de riesgos en el plazo establecido en las Condiciones Generales, por lo que procedió a la aceptación de la póliza y al cobro de la prima de seguros en forma mensual.
9. Si bien, como se ha mencionado, de conformidad con el artículo 376 del Código de Comercio puede declararse la nulidad del contrato si se incurre en las conductas señaladas en dicha norma, no es menos cierto que esta sólo resulta aplicable si la compañía aseguradora no ha podido con la mínima diligencia conocer la verdad de los hechos, no circunscribiéndose el presente caso al supuesto de hecho contemplado en la norma, lo que determina que el contrato se encontraba plenamente vigente en la época de fallecimiento del asegurado, por lo que, corresponde hacer efectivo el seguro de desgravamen hipotecario, en los términos acordados.
10. Sin embargo, respecto del pedido efectuado al Banco de devolución de las cuotas del préstamo hipotecario, conforme al cronograma de pago ofrecido, debe indicar que el cobro de las cuotas se ha producido ante la negativa de la Compañía aseguradora de pagar el seguro de desgravamen, no habiendo incurrido en responsabilidad alguna al efectuar el cobro de las pólizas, pues la ejecución de la póliza únicamente corresponde a la compañía aseguradora, debiendo, por tanto, desestimarse este extremo de la demanda.
11. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la reconvenición, en tanto, ha quedado meridianamente establecido que el contrato de seguro era válido y se encontraba plenamente vigente al momento de fallecimiento del asegurado.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, administrando Justicia a Nombre de la Nación con criterio de conciencia, la señora Magistrada del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, ha resuelto:

FALLO

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA**, interpuesta por Olga Nelly Egas Ruiz Viuda de Montellanos y Manuel Jesús Montellanos Egas contra la Compañía de Seguros y Reaseguros Generali Peru (actualmente Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros), en consecuencia cumpla con hacer efectivo el seguro de desgravamen hipotecario suscrito con los señores Manuel Montellanos Huapaya y Olga Nelly Egas Ruiz de Montellanos, con costas y costos.
2. Declarando **INFUNDADA LA DEMANDA** en el extremo que solicita la devolución de las cuotas del préstamo hipotecario, conforme al cronograma de pago ofrecido y la Reconvención que formula la Compañía Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros.